



UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del
Título de Abogado

Título:

Hacia una tutela verdaderamente efectiva: El rol de las formalidades
procesales

Autores:

Caicedo Valverde Selenia Guadalupe

Rodríguez Chávez Nathali Arelys

Tutor:

Ab. Simón Bolívar Flores de Valgas Cedeño

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador

Octubre 2023- Marzo 2024

Declaración de autoría y cesión de derecho intelectual

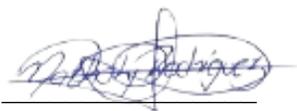
Selenia Guadalupe Caicedo Valverde y Nathaly Arelys Rodríguez Chávez declaramos ser las autoras del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original, que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. De manera expresa concedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico que tiene como tema “Hacia una tutela verdaderamente efectiva: El rol de las formalidades procesales”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 10 de Abril del 2024

F. 

Selenia Guadalupe Caicedo Valverde

C.C 1350236145

F. 

Nathali Arelys Rodríguez Chávez

C.C 131385390

Hacia una tutela verdaderamente efectiva: El rol de las formalidades procesales

Towards truly effective guardianship: The role of procedural formalities

Autores

Selenia Guadalupe Caicedo Valverde

<https://orcid.org/0009-0002-2855-9503>

Universidad San Gregorio de Portoviejo Carrera de Derecho

E-mail e.sgcaicedo@sangregorio.edu.ec

Nathaly Arelys Rodriguez Chavez

<https://orcid.org/0009-0008-0499-554x>

Universidad San Gregorio de Portoviejo Carrera de Derecho

E-mail e.narodriguez@sangregorio.edu.ec

Tutor

Abg. Simón Bolívar Flores de Valgas

Universidad San Gregorio de Portoviejo Carrera de Derecho

E-mail sbflores@sangregorio.edu.ec

Resumen

En el presente artículo se analizó la eficacia de la tutela verdaderamente efectiva la cual se fortalece cuando se prioriza la subsanación de formalidades procesales, bajo este enfoque se logra agilizar y garantizar el acceso a la justicia. Para la realización del mismo, la metodología que se escogió fue conceptual y analítica, también se usó un estudio de carácter cualitativo el cual se deriva de técnicas metodológicas que permitió emitir una discusión jurídica. Como hallazgos principales se encontró que la estricta aplicación de formalidades procesales dificultó el acceso a la justicia vulnerando así el derecho a la tutela verdaderamente efectiva la cual se encuentra estipulado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; además se constató el uso del principio de ponderación que se usó para la resolución de conflictos en donde predominó la aplicación de las formalidades procesales sobre el derecho procesal. En las conclusiones se establece que al identificar el impacto de las formalidades frente a los principios procesales nos permitió comprender cómo ciertas exigencias formales pueden entrar en conflicto con la agilidad y la eficiencia en la administración de justicia, lo que resulta en una disminución de la efectividad de la tutela judicial.

Palabras clave: Derecho; formalidades procesales; garantizar; justicia; tutela judicial efectiva.

Abstract

In this article, the effectiveness of truly effective protection was analyzed, which is strengthened when prioritizing the correction of procedural formalities, under this approach it is possible to expedite and guarantee access to justice. To carry it out, the methodology chosen was conceptual and analytical; a qualitative study was also used, which is derived from methodological techniques that allowed for a legal discussion. The main findings were that the strict application

of procedural formalities made access to justice difficult, thus violating the right to truly effective protection which is stipulated in article 75 of the Constitution of the Republic of Ecuador; In addition, the use of the principle of weighing that was used to resolve conflicts was confirmed, where the application of procedural formalities predominated over procedural law. The conclusions establish that identifying the impact of formalities against procedural principles allowed us to understand how certain formal demands can conflict with agility and efficiency in the administration of justice, resulting in a decrease in effectiveness. of judicial protection.

Keywords: Law; procedural formalities; guarantee; justice; effective judicial protection.

Introducción

Entender y abordar las formalidades procesales para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes litigantes, es crucial en el contexto de la equidad y de la protección de los derechos y la justicia. El sistema legal debe ser accesible y comprensible para todos, garantizando los principios de celeridad, inmediación y economía procesal, de esta manera cada una de las partes pueden hacer valer los derechos e intereses de manera efectiva.

El propósito de esta investigación sobre las formalidades procesales para garantizar la tutela judicial verdaderamente efectiva radica en virtud de la importante responsabilidad que tienen los órganos administradores de justicia de subsanar formalidades procesales para evitar los retrasos de los procesos y que como consecuencia se dé la vulneración de los derechos constitucionales de las partes litigantes observando las diferencias de formalidades y solemnidades que están establecidas en el COGEP.

En este artículo científico se plantea determinar de qué manera las formalidades procesales se convierten en obstáculos que afectan la tutela judicial verdaderamente efectiva y en este punto es donde se identifica como problemática jurídica la siguiente: ¿De qué manera las formalidades procesales se convierten en obstáculos que afectan la tutela judicial verdaderamente efectiva?

Metodología

El presente artículo científico se llevó a cabo a través de herramientas, métodos y técnicas necesarias para la recolección de fuentes fidedignas. Por lo que, la metodología escogida para esta investigación fue conceptual y analítica, lo cual permitió cumplir con los requisitos formales para el desarrollo del artículo científico de manera clara, y con apoyo de la normativa

nacional e internacional se logró un enfoque amplio sobre “Hacia una tutela verdaderamente efectiva: el rol de las formalidades procesales”.

Además, se usó un estudio de carácter cualitativo derivado de técnicas metodológicas que permitirán emitir una discusión jurídica y las respectivas conclusiones dentro del artículo científico, el mismo que apoya la información en diversas referencias bibliográficas, como son libros, artículos, informes, revistas científicas, etc. También se dio uso de varios métodos como lo son: el método histórico- jurídico, el método teórico-jurídico y el exegético- jurídico que permitió tener suficiente información para el desarrollo del artículo científico.

Fundamentos teóricos

Al abordar la tutela judicial efectiva, es crucial examinar las formalidades procesales en detalle, considerando cómo su aplicación rigurosa o interpretación restrictiva puede generar obstáculos significativos. Estas formalidades, concebidas inicialmente para garantizar la equidad y el cumplimiento de normas procesales, pueden, en algunos casos, transformarse en barreras que dificultan el cumplimiento de la tutela judicial efectiva. La Constitución Política de la República, en el artículo 169 indica:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso . No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Pág. 62)

Todo el sistema constitucional se orienta hacia asegurar los derechos que el Estado otorga a cada ciudadano. Es así que, en el ámbito del derecho procesal, uno de los temas de mayor interés radica precisamente en las formalidades procesales y su aplicación ya que están estrechamente vinculadas con el derecho constitucional al debido proceso, el cual engloba el

desarrollo continuo de habitualmente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos que logran satisfacer de manera inmediata las necesidades o intereses de los ciudadanos, es decir, es un medio que asegura su vigencia y eficacia.

La tutela judicial abarca a los órganos jurisdiccionales y sus actuaciones, esto permite garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador, por ende, los administradores de justicia tienen la responsabilidad de situar sus decisiones al debido proceso, en concordancia a las normas jurídicas para cada caso en específico, es decir, la tutela judicial efectiva significa el respeto del debido proceso.

El autor López (2013) manifiesta que:

La tutela judicial es un derecho compuesto, ya que forma parte del derecho al debido proceso, por lo tanto, dentro del proceso cualquiera sea su naturaleza se debe garantizar la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o los establecidos en las leyes y finalmente resolver con base a las normas señaladas y en mérito del proceso. (Pág. 19)

En cualquier procedimiento, es esencial asegurar la protección efectiva de los derechos establecidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de derechos humanos, o en las leyes pertinentes, por ello las decisiones deben basarse en estas normativas con el fin de obtener sentencias debidamente motivadas que posibiliten el pleno goce de los derechos. Todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una vivencia real, deben exteriorizarse, y al hacerlo adoptan una forma.

En otros términos, al realizar el juez, las partes y demás sujetos intervinientes en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, le dan un cierto aspecto

exterior a sus actividades. Allí están, en ese aspecto externo que presentan, las formalidades procesales, a las formas procesales se les denomina "formalidades". Por formalidades, en su acepción propia, que es procesal, entendemos los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Art 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(Pág. 4)

El artículo 8 establece lo que se conoce como "debido proceso legal", que abarca una serie de condiciones indispensables para asegurar que las personas tengan una defensa adecuada cuando sus derechos u obligaciones están siendo considerados por un juez. Este concepto es fundamental para proteger los derechos individuales y garantizar la justicia en el sistema legal en el que a la vez deben prevalecer los principios de: celeridad, intermediación y economía procesal. Estos principios ocupan un lugar central debido a su relevancia en la búsqueda de una administración de justicia eficaz y equitativa. Referente al principio de celeridad Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019) expresa que:

La inadecuada aplicación de la celeridad procesal impide el normal desarrollo de las causas judiciales por la acumulación y represión de estas, o por el retardo y despacho de trámites y resoluciones dentro de los procedimientos jurídicos, provocando perjuicio en los derechos e intereses de los usuarios del sistema judicial. (Pág. 61)

La subsanación oportuna de formalidades procesales es fundamental para mantener la integridad del sistema judicial y garantizar un acceso justo y equitativo a la justicia para todas las partes involucradas, ya que por lo contrario, se corre el riesgo de retrasar el proceso judicial, generando incertidumbre sobre la validez de las decisiones judiciales, violar el derecho a la tutela judicial efectiva y perpetuar la desigualdad de acceso a la justicia, yendo en contra del principio de celeridad, que busca garantizar una resolución rápida y eficiente de los casos.

Por ello, es importante diferenciar lo que la misma Corte Constitucional de Ecuador mediante jurisprudencia ha definido como “formalidad procesal” de lo que el COGEP define como “solemnidades sustanciales”. Esta distinción es fundamental para asegurar que las exigencias formales no se conviertan en barreras injustas para aquellos que buscan obtener una tutela judicial efectiva.

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Esta distinción es esencial para garantizar la agilidad del proceso judicial, evitando que la rigidez en la aplicación de formalidades procesales obstruya la búsqueda de una justicia pronta y efectiva, ya que lo que no está estipulado como solemnidad en el artículo anterior, se entiende que es formalidad procesal. Y que estas formalidades procesales estén por encima de la agilidad con la que se puede llevar un proceso jurídico conduce a retrasos innecesarios en el proceso, lo que a su vez podría afectar la capacidad del juez para mantener una relación continua y directa con el caso. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) sobre la inmediación, señala en el artículo 6 que:

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Sólo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas. (Pág.3)

Por lo tanto, es crucial garantizar la subsanación oportuna de formalidades procesales para preservar el principio de inmediación y asegurar que el juez pueda cumplir con su deber de examinar directamente las pruebas y los argumentos presentados por las partes en el proceso judicial. Por último, la economía procesal asegura la utilización eficiente de los recursos judiciales, evitando gastos excesivos tanto para el sistema judicial como para las partes involucradas, y promoviendo una gestión ágil y eficiente de los casos.

García (2020) menciona que:

El principio de economía procesal es un principio que preside el derecho procesal, en el cual está encaminado a que el trámite sea sencillo y se logre con el menor es-fuerzo posible, sin desgastar el aparato estatal judicial. La aplicación de este principio busca

tener mayor celeridad en la solución de conflictos en los litigios, es decir que se imparta justicia de manera ágil, eficaz y precisa.(Pág.169)

Estos principios no solo agilizan la impartición de justicia, sino que también fortalecen la confianza en el sistema judicial al garantizar la prontitud, imparcialidad y eficiencia en la resolución de conflictos. Con estos principios se consolida la legitimidad del sistema judicial y se fomenta un ambiente de confianza en las instituciones legales. Esto, a su vez, contribuye a fortalecer el estado de derecho y la estabilidad social en la sociedad.

Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Constitución De La República Del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Art. 170.- Objeciones. Las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, así como cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente.

Art. 303.- Legitimación activa. Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo:

5. La persona natural o jurídica que pretenda la reparación del Estado cuando considere lesionados sus derechos ante la existencia de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado, inadecuada administración de justicia o violación del derecho a la tutela judicial efectiva por violaciones al principio y reglas del debido proceso.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos frente a la tutela judicial efectiva

Artículo 8.1- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.- Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos

Artículo 14.- Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Caso Bayarri Vs. Argentina, la Corte IDH, señaló: “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos [...].”

Por otro lado, la Corte IDH vincula al debido proceso con la tutela judicial efectiva expresándose en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, de la siguiente manera: “[...] el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia [...]”

En este orden, la Corte ya establece como elemento que integra la tutela judicial efectiva al debido proceso, argumento del cual se deduce, que tutela judicial efectiva y debido proceso son términos distintos que se relacionan y ambos tienen un mismo fin que es la protección también de los derechos fundamentales de los justiciables ante la administración de justicia

A fin de relacionar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso la Corte IDH, en el caso Cantos Vs. Argentina, mencionando lo estipulado en el artículo 8.1 de la convención, estima: Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1780-17-EP/22, Caso No. 1780-17-EP, 29 de septiembre del 2022

William Barba presentó una demanda para el reclamo de haberes laborales, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito convocó a audiencia, llegado el día y hora de la audiencia, previo a su instalación, la Secretaría actuante requirió que las partes se identifiquen, solicitando los documentos pertinentes; conforme a la obligación que le impone a la actuario el artículo 119.3 del COGEP, que obliga a sentar razón sobre "... el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada...".

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 294 ibídem, que determina la obligación del secretario de elaborar el acta, en la que, entre otros datos, debe hacer constar "... la identidad de los comparecientes..."; sin embargo, ninguna de las personas que se encontraban presentes en la sala, presento un documento que permita a la Secretaria actuante verificar la comparecencia del actor. En virtud de lo dispuesto por el Art 87 del Código Orgánico General de Procesos y al no tener constancia de que la persona que se encuentra presente en esta audiencia sea el actor del presente juicio, se deja de contar con él en el proceso, y se declara el abandono de la presente causa, con costas a favor del Estado y de la parte demandada (...)

La Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor William Barba indicó que los operadores de justicia a cargo de la constatación de la presencia de las partes procesales deben atender las reglas que establecen los requisitos formales de verificación de los comparecientes, siempre teniendo en cuenta la finalidad del proceso. Cuando no sea posible la constatación de alguno de estos requisitos formales y siempre que sean subsanables, a la luz de los principios constitucionales, los operadores de justicia deben realizar los esfuerzos necesarios para evitar que el incumplimiento de una formalidad se convierta en una barrera irrazonable para el acceso a la justicia.

El operador de justicia, en primer lugar, debe verificar si el requisito es subsanable o no, para que, en segundo lugar, atendiendo las circunstancias del caso concreto y dentro de un margen de tolerancia razonable pueda adoptar las medidas adecuadas para que las reglas formales no se sobrepongan a los objetivos sustanciales del proceso. Así, debe considerar todos los medios a su alcance para subsanar la formalidad.

Es así que, la Corte observa que el operador de justicia pudo acudir al expediente de instancia y constatar que la identidad de la persona que estaba presente en la audiencia se trataba

del actor del proceso. De la revisión del expediente de la causa bajo análisis, se observa que a foja 1 del proceso de origen consta la copia de la cédula de identidad y papeleta de votación del accionante. Por lo tanto, se observa que la declaratoria de abandono produjo una barrera irrazonable al acceso a la justicia que puede identificarse en dos momentos.

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección 1780-17-EP y declaró la vulneración del derecho constitucional de William Ernesto Barba Chávez a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75, de la Constitución y como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 8 de junio de 2017 por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Sentencia No. 789-17-EP/22, caso No. 789-17-EP, 06 de abril de 2022

El 16 de agosto de 2016, Grecia Elizabeth Pita Sarcos presentó un recurso subjetivo en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”) y la Procuraduría General del Estado, mediante el cual impugnó la Resolución No. 7687 de 08 de marzo de 2016. El 12 de enero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, aceptó la demanda y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado.

Inconforme con esta decisión, la CGE interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Especializada”) inadmitió el recurso interpuesto alegando que no cumplió con lo prescrito en los artículos 266, 267 y 268 del Código Orgánico General de Procesos. En el escrito de recurso de casación la Contraloría General de Estado manifiesta que la sentencia a la cual interponen este recurso, fue dictada el 13 de enero a las 16h47, mientras que en realidad fue expedida el día 12 de enero del 2017 a las 16h47 y es por esta formalidad que la Sala Especializada inadmite el recurso de casación.

El 06 de abril de 2017, Alejandra Patricia Vivanco Carrión, directora de patrocinio, recaudación y coactivas de CGE (“entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 06 de marzo de 2017. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la constitución.

La Corte Constitucional indicó que en el escrito de recurso de casación interpuesto por la entidad accionante se puede encontrar que, en efecto, la CGE identifica como decisión judicial impugnada la sentencia de 13 de enero de 2017, a las 16h47. No obstante, también se constata que en el mismo documento la CGE señala el número del proceso y detalla las partes procesales del mismo; por lo que, pese al lapsus calami en que incurre la entidad accionante, la Sala Especializada contaba con elementos suficientes para determinar cuál era la sentencia impugnada.

La Corte Constitucional del Ecuador, aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de constitucionalidad de que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Así mismo, dejar sin efecto el auto dictado el 06 de marzo de 2017 y dispuso que, por sorteo, otro conjuer o conjuerza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, conozca el recurso interpuesto para que se pronuncie sobre su admisibilidad y emita la resolución que corresponda.

Sentencia Internacional T-268/10

Acción de tutela interpuesta por Almacenes Éxito S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Chevor S.A. inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Almacenes Éxito S.A. El proceso abreviado que originó dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. El 28 de noviembre de 2008 el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia de primera instancia ordenando el lanzamiento impetrado por el demandante. Contra ese fallo Almacenes Éxito S.A. interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado y admitido por el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 2 de marzo de 2009.

El 13 de mayo de 2009, el Tribunal dejó sin efecto la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de noviembre de 2008 y ordenó la devolución del expediente al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. El 20 de mayo de 2009 Almacenes Éxito S.A. interpuso recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo de 2009. La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta.

Asevera la accionante que el recurso de súplica fue oportunamente presentado ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en dos escritos: un original firmado para el expediente y una copia no firmada para el archivo personal del apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A. Agrega que “no obstante que en ambos escritos el empleado encargado de la recepción de los memoriales en la Sala Civil, impuso la nota correspondiente de presentación, previas las verificaciones de rigor, equivocadamente incorporó al expediente el ejemplar sin firmar y devolvió a la persona que llevó los memoriales, el escrito original firmado”.

Sostiene que al día siguiente, una vez advirtió el error de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de Almacenes Éxito S.A. dirigió un memorial al despacho del Magistrado sustanciador “poniéndole de presente el error en que había incurrido la secretaria e incorporando el memorial original, debidamente firmado y con la constancia de (sello) de la presentación en tiempo, realizada el día anterior, obviamente antes de la ejecutoria del auto recurrido”.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 19 de junio de 2009, declaró improcedente por extemporáneo. Almacenes Éxito S.A. acude a la acción de tutela porque ya no cuenta con ningún otro recurso dentro del proceso para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley, que considera vulnerados con el auto de fecha 19 de junio de 2009.

Correspondió conocer de la acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual, mediante auto del 14 de agosto de 2009, avocó el conocimiento. La Corte concluye que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el auto del 19 de junio de 2009 declarando improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado por Almacenes Éxito S.A., contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurre:

(i) En un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*”, al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico el memorial sin firma presentado el 20 de mayo, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al apoderado Carlos Darío Barrera Tapias

como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

(ii) En un defecto sustantivo por darle al último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil un alcance que no tiene, por cuanto esa norma no establece que un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado; y una lectura aislada de lo dispuesto en el primer inciso del mismo artículo, el cual señala que un documento es auténtico cuando existe certeza no solamente sobre la persona que lo ha suscrito, sino también sobre la persona que lo ha elaborado, como ocurre en el presente caso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resuelve: Tutelar a favor de la sociedad Almacenes Éxito S. A. sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por medio del auto de fecha 19 de junio de 2009, dejar valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado contra el auto del 13 de mayo de 2009. y ordenar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 2009.

Análisis de los resultados y discusión

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador demuestra claramente que nuestro marco legal permite evitar formalidades procesales, pero no las solemnidades necesarias para establecer un derecho o presentar una acción, esto implica una administración de justicia eficiente, donde predominen principios procesales como inmediación, celeridad y,

especialmente, economía procesal. Esto implica pasar por alto ciertas formalidades procesales que no se consideran indispensables para aplicar correctamente la ley y determinar los derechos; la Constitución también ofrece acceso a la justicia de una manera imparcial y expedita en donde en donde se asegure el debido proceso con sus garantías básicas.

En este contexto, existe un problema procesal significativo ya que las formalidades procesales en muchos casos están por encima del derecho de las partes quienes buscan darle solución a un problema jurídico de manera inmediata, que no se subsanen estas formalidades significa una gran vulneración al debido proceso el cual se encuentra implícito dentro de la tutela judicial verdaderamente efectiva que reconoce garantías sustanciales y procesales.

Conclusiones

Las formalidades procesales pueden convertirse en obstáculos que dificultan la realización de una tutela judicial verdaderamente efectiva tal como se evidencia en los casos específicos estudiados que en su resolución predomina el principio de ponderación determinando que las formalidades procesales son subsanables y no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades procesales, que consecuentemente su rigurosa aplicación genera demoras innecesarias, dificulta el acceso a la justicia, el marco del debido proceso, la obtención de una sentencia motivada y la ejecutoriedad de la decisión.

La prevalencia del principio de ponderación revela una paradoja: mientras se reconoce la importancia de la justicia, se privilegia la formalidad por encima de ella. Esta tendencia genera un sistema judicial marcado por dilaciones injustificadas, dificultades para acceder a los tribunales, y una ejecución de decisiones que, en muchos casos, dista de ser efectiva. La sobrevaloración de las formalidades procesales no solo afecta el desenvolvimiento del proceso judicial, sino que también socava la confianza en la institución misma de la justicia.

Referencias

Aguiló-Regla, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de Derecho. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99636/1/DOXA_42_04.pdf

Araneda Ríos, E. J. (2023). *El Proceso Dúctil: Adaptabilidad de las formalidades procesales del COGEP como mecanismo de acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay). T18454.pdf (uazuay.edu.ec)

Betancourt Bustos, M. D. P. (2022). La nulidad procesal ecuatoriana en el derecho comparado (Bachelor's thesis). <https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/29616>

Borowski, M. (2019). La idea de los principios formales. El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad. *Ciencia jurídica*, 8(16), 81-98. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/314/311>

Boleso, H. H. (2019). Celeridad y economía procesal. *Disponible en línea: http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/BOLESOCELERIADADYECONOMIAPROCES.* <http://www.ceprocesales.org/files/doctrinas/2019-09/pdf/48-1569333989.pdf>

Carrasco Durán, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*, 107, 13-40. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/95911/LA%20DEFINICIÓN%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20TUTELA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carrillo Carrillo, M. F. (2008). Las nulidades procesales por omisión de solemnidades en el proceso civil (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1144>

Carrión Román, J. S. (2020). El principio de economía procesal en los juicios ejecutivos dentro del sistema ecuatoriano. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14874/1/T-UCSG-POS-MDDP-40.pdf>

Cevallos Sánchez, G., & Alvarado Moncada, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. https://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000100168&script=sci_arttext&tlng=en

Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Del Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449, 79-93.* bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/constituciones/Constitucion_2008_reformas.pdf

Del Ecuador, A. C. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. https://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal_a2/Cogep.pdf

De Fazio, F. (2019). Teoría de los principios: fortalezas y debilidades. *Derecho PUCP*, (83), 305-327. <https://www.redalyc.org/journal/5336/533662765010/533662765010.pdf>

Díaz, J. C. (2020). Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso. *JURÍDICAS CUC*, 16(1), 407-444. <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/2660/2876>

García Leal, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*, 10(3), 105-116. https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1315-62682003000300005&script=sci_arttext

García León, A. A. (2020). El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/615/621>

Guzmán, V. A. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro: Revista de derecho*, (14), 5-43. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000100314&script=sci_arttext&tlng=en

López, M. (2013). La tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de derechos Humanos contra Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>

Mendoza Espinoza, J. A., & Linzan Loor, J. J. (2024). Sistema acusatorio y dirección judicial del proceso en el sistema procesal ecuatoriano. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3489/1/2024-MDERP-003.pdf>

Maldonado Cando, J. L., Santillán Andrade, J. R., Acurio Hidalgo, G. F., & Valderrama Marcillo, V. H. (2022). Código orgánico general de procesos del Ecuador y su exigencia extralimitada. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 31-39. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202022000600031&script=sci_arttext&tlng=en

Naranjo García, A. F. (2023). El proceso de ejecución en el Cogep, con relación a los principios de simplificación, economía y celeridad procesal (Master's thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Maestría en Derecho Civil y procesal civil). <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/39123/1/FJCS-POSG-278.pdf>

Oteiza, E., & Mosmann, M. V. (2021). Tutela judicial efectiva: Principio y derecho. *Civil Procedure Review*, 12(2), 156-171. <https://cpr.emnuvens.com.br/revista/article/view/235/220>

Pinargote, J. F. R., & Mendoza, C. A. B. (2020). Aplicación del sistema oral laboral y los principios de celeridad y economía procesal. *Suplemento CICA Multidisciplinario ISSN: 2631-2832*, 4(9), 24-33. <https://onedrive.live.com/?authkey=%21ANNIB%2DZ0UqaqtGo&id=C82EA977065F9E04%211357&cid=C82EA977065F9E04&parId=root&parQt=sharedby&o=OneUp>

Rojas, R. X. G. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7475472>

Santamaría, D. R. A., Escobar, E. D. P. A., Basurto, F. B. A., & Andachi, J. W. S. (2020). La ponderación de derechos para las decisiones judiciales en Ecuador. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 8(Especial No. 2). <https://revistas.uh.cu/revflacso/article/view/4463/3884>

Tuarez, T. B., Pinargote, J. F. R., & Mendoza, C. A. B. (2020). Aplicación del sistema oral laboral y los principios de celeridad y economía procesal: Application of the oral labor system and the principles of celerity and procedural economy. *Suplemento CICA Multidisciplinario*, 4(09), 24-33. <https://onedrive.live.com/?authkey=%21ANNIB%2DZ0UqaqtGo&id=C82EA977065F9E04%211357&cid=C82EA977065F9E04&parId=root&parQt=sharedby&o=OneUp>

Valdés, L. F. A., Gómez, G. M., & Limón, J. E. (2022). La tutela judicial efectiva en México. *Prospectiva jurídica*, 12(23), 105-127.

<https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/17764>

Yáñez Carrasco, J. C. (2016). Causas de nulidad en los procesos civiles, por omisión de solemnidades.

https://www.lareferencia.info/vufind/Record/EC_56cfd875ff3c0f22521aa01db27018d2

Anexos

